



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1610/2024

ACTORA:
GUADALUPE GONZÁLEZ SUÁSTEGUI

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: BEATRIZ MEJÍA
RUÍZ Y LUIS ROBERTO CASTELLANOS
FERNANDEZ

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/012/2024 conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Acto impugnado en sede local o resolución partidista	Resolución CJ/REC/011/2024 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Actora o parte actora	Guadalupe González Suástegui
Comité Directivo o CDE	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local o IEPCG	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

¹ En adelante las fechas se entienden de dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Guerrero

PAN

Partido Acción Nacional

**Resolución
sentencia impugnada**

- o Resolución del doce de junio, emitida dentro del expediente del juicio TEE/JEC/012/2024, del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

**Secretaria General del
CDE**

Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero

**Tribunal Local
Autoridad
responsable**

- o Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

De la narración de hechos de la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Actos previos

a. Elección del Comité Directivo Estatal. El veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección del CDE, misma que fue ratificada el ocho de abril de dos mil veintidós por el presidente del CEN, confirmando los nombramientos de presidente, secretaria general y de siete integrantes del comité, para el periodo de dos mil veintiuno, al segundo semestre de dos mil veinticuatro.

b. Publicación de la emisión de la invitación a cargos de Diputaciones Federales. El dieciocho de enero, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del PAN, las providencias mediante las cuales se estableció la designación como método de selección de candidaturas y, en consecuencia, la emisión de la invitación para la postulación a cargos de Diputaciones Federales, por el principio de mayoría relativa, entre las que se encuentran, las del Distrito 07, en el Estado de Guerrero.



c. Conocimiento de licencia. El diecinueve de febrero, la secretaria general del CDE tuvo conocimiento sobre la existencia de diversas publicaciones cargadas en redes sociales, en las que se dio a conocer, entre otras cosas, que la persona titular de la presidencia del CDE informó encontrarse de licencia en el cargo, pero que seguía ocupándose de los asuntos del PAN.

d. Solicitud de información. En consecuencia, la secretaria general del CDE solicitó al IEPCG y al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, información en relación con la licencia o renuncia a su cargo de la persona titular de la presidencia del CDE; señalando que, en respuesta, únicamente el Instituto local le informó que no había recibido comunicación alguna en la que se advirtiera dicho supuesto.

e. Reencauzamiento. El veintidós de febrero, la secretaria general del CDE presentó escrito de demanda ante este órgano jurisdiccional, para controvertir -en salto de la instancia previa-, presuntas omisiones atribuidas a las personas titulares del Comité Directivo Estatal, y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PAN, en relación con la aparente licencia al cargo solicitado por la persona titular de la presidencia del CDE; con la cual esta Sala Regional integró el expediente **SCM-JDC-93/2024**, mismo que se determinó reencauzar a la Comisión de Justicia, a fin de que este sustanciara y resolviera dicho medio de impugnación.

f. Determinación de la Comisión de Justicia: El ocho de marzo, se emitió la resolución partidista, en el sentido de declarar infundada la obstaculización del ejercicio del cargo de la secretaria general del CDE, para fungir con las funciones de presidenta, declarar la inexistencia de la violencia contra las mujeres en razón de género y, ordenó informar a esta Sala

Regional.

II. Juicio Local

a. **Demanda.** El trece de marzo, la Comisión de Justicia recibió la demanda de juicio electoral ciudadano promovido por la Secretaria General, en contra de la Resolución partidista.

b. **Resolución del Tribunal local revocada.** El cuatro de abril la autoridad responsable resolvió el medio de impugnación TEE/JEC/12/2024, y declaró nula la resolución emitida por la Comisión de Justicia en la resolución partidista CJ/REC/011/2024.

c. **Sentencia SCM-JE-32/2024.** Mediante sentencia de veintitrés de mayo, esta Sala Regional revocó la resolución dictada en el expediente TEE/JEC/12/2024 el cuatro de abril, al determinar **fundados** los agravios del actor en ese juicio (Eloy Salmerón Díaz)², y ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva resolución en que no debía determinar que la resolución del Recurso de reclamación referida fuera nula.

d. **Resolución impugnada.** El doce de junio, el Tribunal local en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio **SCM-JE-32/2024**, emitió un nuevo pronunciamiento donde -entre otras cuestiones- declaró infundados los agravios dentro del juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/012/2024**.

III. Demanda Federal

1. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de junio

² Al resultar evidente que la resolución partidista impugnada como decisión sí fue tomada por las personas integrantes de la Comisión de Justicia.



la parte actora presentó su respectiva demanda ante la responsable.

2. Turno y recepción. Una vez recibidas las constancias en esta sala se formó el expediente **SCM-JDC-1610/2024**, que fue turnado a la ponencia del magistrado **José Luis Ceballos Daza**, quien lo tuvo por recibido en su momento.

3. Admisión y cierre. En su oportunidad el magistrado instructor admitió la demanda y al no existir diligencias pendientes cerró la instrucción de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer, el presente medio de impugnación pues se trata de juicio interpuesto por una persona ciudadana que acude controvirtiendo la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que confirmó la resolución del recurso de reclamación con número de expediente CJ/REC/011/2024 por considerar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora dentro del juicio electoral ciudadano TEE/JEC/012/2024.

Supuesto y entidad federativa que es competencia de esta Sala Regional, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, fracción III, inciso c; y 176, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

2.1. Forma. La promovente presentó su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, señalando medio para recibir notificaciones, identificó la sentencia que controvierte, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días establecidos para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada³ a la promovente el doce de junio, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del trece al dieciocho⁴ de ese mismo mes y año, este último el día en que presentó su demanda⁵, por lo que es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación e interés jurídico. La persona promovente tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente

³ Conforme a las constancias remitidas por el Tribunal Local, visible de la hoja seiscientos ochenta y uno del cuaderno accesorio único en el expediente SCM- JDC-1610/2024.

⁴ Sin considerar los días quince y dieciséis de junio por ser inhábiles al ser sábado y domingo -respectivamente- de conformidad con el artículo 7.2 de la Ley de Medios, pues el presente juicio no está relacionado con un proceso electoral y en términos de la jurisprudencia 1/2009-SR11 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

⁵ Como se advierte del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el escrito de presentación de la demanda.



juicio, ya que es una persona ciudadana quien compareció por derecho propio para controvertir la sentencia emitida en el juicio local en que también fue parte actora, al estimar que el Tribunal Local indebidamente consideró infundado su agravio.

2.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA Estudio de fondo

3.1. Síntesis de la resolución impugnada

El tribunal local razonó que, la parte actora refería violaciones a las normas fundamentales del procedimiento, ya que planteó que la Comisión de Justicia del PAN efectuó de manera ilegal el desahogo de la sustanciación del procedimiento, al hacerlo fuera de los plazos previstos por la normatividad, beneficiando al Titular de la presidencia Comité Directivo del PAN, y vulnerando la equidad procesal, agravio que declaró infundado refiriendo que no existió algún beneficio para esa persona.

Como segundo motivo de disenso el Tribunal local estableció que la parte actora aducía una indebida valoración probatoria, contraviniendo los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que la Comisión de Justicia del PAN otorgó valor pleno al acta de asamblea de veintiuno de enero, en la que se precisa que la impugnante estuvo presente en la asamblea referida en su calidad de presidenta ante la ausencia de Eloy Salmerón Díaz.

Ello ya que en la sentencia impugnada el tribunal local estableció que la parte actora refirió que dicha acta carecía de validez, ya

que, fue suscrita por una persona que se asumía como secretaria de la asamblea, acusando dicho documento de *hechizo*, viciado de legalidad, al carecer de los requisitos formales para su validez, este agravio se consideró infundado al estimar que contrario a lo sostenido por la actora, el acta de referencia no podía considerarse *artificialmente elaborada*, ya que se exhibió en el Tribunal local con fecha anterior a la presentación de su demanda que originó el expediente primigenio CJ/REC/011/2024.

Así mismo, el tribunal local estableció como tercer motivo de disenso de la parte actora la incongruencia interna y externa, así como la falta de exhaustividad de la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, ya que, no valoró las pruebas ofrecidas ni las circunstancias que impidieron el ejercicio del cargo de Secretaria General del CDE del PAN en Guerrero, para asumir el cargo de presidenta en funciones del mencionado Comité, así por último se consideró inoperante e infundado por una parte, así como fundado pero inoperante por la otra.

En su parte inoperante la autoridad responsable estableció que la actora no precisó qué pruebas y qué circunstancias no se valoraron por la responsable, además de considerar que esta precisión era vaga, genérica e imprecisa, ya que deja de atacar frontalmente las razones de la responsable para emitir la resolución partidista impugnada.

En su parte infundada el tribunal local consideró que *“en la Resolución Impugnada no se advierte que la responsable haya considerado que cuando son ausencias temporales, quien ostente la titularidad de Secretario General no puede considerarse Presidente en funciones”*.



Por último, en su parte infundada, y fundada pero inoperante, separó que lo infundado se debía a no haber advertido, que CDE -autoridad responsable en la instancia previa-, considerara que en las ausencias temporales, quien ostente la titularidad no puede considerarse presidencia en funciones.

A su vez el tribunal local estableció en su parte fundada pero inoperante que, la Comisión de Justicia del PAN debió analizar si el Secretario General Adjunto del CDE del PAN en Guerrero, tenía facultades para rendir el informe circunstanciado, ya que el tribunal local determinó que no contaba con facultades para rendir dicho informe, por lo que no se debió tomar en cuenta el informe circunstanciado y pruebas del Secretario General Adjunto del CDE del PAN, sin embargo, a su vez, estableció la inoperancia en que la materia de impugnación en el asunto, radicaba en que a juicio del tribunal local dicho informe y pruebas no trascendieron a la determinación final de la Comisión de Justicia del PAN en la instancia primigenia que declaró infundada la obstaculización del cargo en agravio de la actora, y la inexistencia de violencia política en razón de género en perjuicio de la disconforme.

3.2. Síntesis de agravios

La parte actora refiere que existió un indebido razonamiento del tribunal local que vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, al declarar infundados los motivos de disenso que hizo valer en la instancia previa.

Plantea que el tribunal local realizó de manera indebida el estudio de los requisitos procesales del recurso de reclamación

CJ/REC/011/2024 con base en un informe circunstanciado hecho valer de manera tardía y que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN tomó en cuenta aun cuando este fue remitido fuera de los plazos previstos.

Además, considera que el tribunal local no fue exhaustivo en el estudio de agravios, ya que la rendición de cuentas del informe circunstanciado fue ilegal, al haber sido rendida por un funcionario sin las facultades para ello y fuera de los plazos previstos para tal efecto, hecho que desde su perspectiva incidió de manera desfavorable en la sentencia impugnada. Ello ya que dicho informe y pruebas aportadas en él fueron claves para la determinación que declaró infundados sus agravios.

Asimismo, la parte actora aduce que, al declarar *infundado, así como fundado pero inoperante* el agravio, el tribunal local, cae en incongruencias al decir que no debió tomarse en cuenta el informe y pruebas, pero luego concluir que no trascendió a la determinación final. Ya que refiere que la personalidad de la persona litigante es un aspecto fundamental sin el cual no puede iniciarse o substanciarse un procedimiento de forma válida. vulnerando con ello el artículo 17 constitucional.

De igual forma refiere que la autoridad responsable fue omisa en resolver la violencia política en razón de género que hizo valer la suscrita en el juicio primigenio, ya que fue algo que se hizo valer ante dicha autoridad, refirió lo contrario, estableciendo que no existía agravio al respecto y que no era posible suplir la queja al respecto. Hecho por el que refiere existió además una falta de suplencia de la queja.

3.3. Caso concreto



En la síntesis de agravios es posible advertir que existe una vinculación entre los planteamientos de la actora; por tanto, se atenderán de manera conjunta.

Ello, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶, emitida por este Tribunal Electoral.

Como se señaló, la actora considera que de manera indebida la autoridad responsable convalidó que, en el acto primigenio se haya rendido el informe circunstanciado del entonces órgano responsable de manera extemporánea y por una persona sin las facultades legales para ello, cuestión que considera tuvo como consecuencia que el acto impugnado en sede local se haya resuelto de forma contraria a sus intereses.

Al respecto, es importante precisar que en la sentencia impugnada el Tribunal local mencionó que, ante los planteamientos de la actora relativos a que se debió resolver el acto primigenio en sede local sin informe circunstanciado, lo cierto es que la Comisión de Justicia del PAN ya había realizado un requerimiento de dicho informe y este fue desahogado oportunamente.

Ahora bien, en la resolución impugnada la autoridad responsable razonó que fue indebido que el informe circunstanciado del Comité Directivo en el acto impugnado en sede local haya sido rendido por el secretario general adjunto, pues este, de conformidad con la normatividad interna, no tenía facultades para realizar dicha acción. No obstante, estimó que esto no trascendió a la resolución emitida en el acto primigenio, ello, por que estimó que, el agravio de la actora sobre que no tuvo conocimiento de

⁶ Compilación 1997-2013 (mil novecientos noventa y siete-dos mil trece), Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

la licencia del presidente del Comité Directivo se desvirtuaba con un acta de una asamblea de veintiuno de enero en que se advertía que esta sí tuvo conocimiento.

Conforme a ello, en esta instancia la actora sustenta su argumento en que, el acta aportada por el secretario general adjunto del Comité Directivo en el informe circunstanciado que rindió en el acto primigenio no debió valorarse, pues la ofreció sin contar con las facultades legales para ello y el Tribunal local no consideró ello, lo que además, resulta incongruente, pues la autoridad responsable primero determinó que dicho informe no debió valorarse y, posteriormente, conforme a un acta remitida en dicho informe desestima sus planteamientos.

Es importante señalar que este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que el informe circunstanciado puede proporcionar información del acto impugnado que deba ponderarse y atenderse de forma importante para resolver la respectiva controversia, por lo que, este, en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia puede generar una presunción.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XLV/98 de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**⁷

De igual manera, este Tribunal Electoral ha referido que el informe circunstanciado no forma parte de la controversia, pues esta **únicamente se conforma por el respectivo acto impugnado y los agravios realizados por la parte actora para combatirlo.**

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.



Dichos razonamientos se encuentran contenidos en la Tesis XLIV de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**⁸.

En ese sentido, lo cierto es que, contrario a lo señalado por la actora, la autoridad responsable no fue incongruente en la sentencia impugnada. Esto, ya que este razonó que no debió tomarse en cuenta el informe circunstanciado que rindió el secretario general adjunto del Comité Directivo al no contar con facultades legales para ello; no obstante, **se destaca que el acta que la autoridad responsable valoró fue aquella remitida al diverso expediente TEE/JEC/064/2024.**

Así, lo cierto es que el Tribunal local no tomó en cuenta el acta de la asamblea que remitió el Comité Directivo en su informe circunstanciado, el cual fue rendido por una persona sin facultades para ello conforme a lo determinado por el Tribunal local (cuestión no controvertida en el presente asunto), sino que este valoró un acta que obraba en las constancias de diverso expediente como un hecho notorio.

Lo anterior, no implica algo indebido como sostiene la actora, pues esta Sala Regional considera válido que, las constancias que obran en diversos expedientes de un mismo órgano jurisdiccional puedan invocarse como hechos notorios.

Entonces, debe valorarse que, tanto la Ley de Medios como la Ley de Medios local establecen un sistema de valoración probatoria en el que, las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia deben utilizarse para emitir una resolución. Así, lo

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

trascendente es que la autoridad responsable tuvo a su alcance un acta de dicha sesión que invocó como hecho notorio a fin de dilucidar la controversia que le fue planteada.

Por tanto, esta Sala Regional estima que, **contrario a lo sostenido por la actora**, el Tribunal local no fue incongruente en la sentencia impugnada, ya que, en esta señaló que la Comisión de Justicia del PAN no debió tomar en cuenta el informe circunstanciado rendido por el secretario general adjunto del CDE al no contar con facultades legales para emitirlo; no obstante, el Tribunal local también razonó que al tener como hecho notorio en otro expediente dicha acta, lo cierto es que esta acreditaba que la actora sí tenía conocimiento de que la persona titular de la presidencia del Comité Directivo tenía una licencia.

De igual manera, la actora aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva, pues señala que no estudió planteamientos relativos a la comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género que, menciona, hizo valer en el apartado de “hechos” de su demanda presentada ante dicha instancia.

Al emitir la Jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional estableció una serie de elementos cuyo cumplimiento deben analizar las y los juzgadores para determinar si en determinado acto u omisión se ha incurrido en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, los cuales son los siguientes:

- I. **Que el acto u omisión suceda en el ejercicio de derechos político-electorales.**
- II. **Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes.**



- III. **Sea simbólico, verbal, patrimonial, físico, sexual, y/o psicológico.**
- IV. **Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento o goce de los derechos político-electorales.**
- V. **Se base en elementos de género: se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

Por otro lado, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que, los agravios que formulen las personas promoventes pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda respectivo, esto siempre y cuando de estos puedan desprenderse los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales combata porque la respectiva autoridad responsable violentó sus derechos.

Ello, tiene sustento en la Jurisprudencia 2/98, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁹.

En la sentencia impugnada, la autoridad responsable sostuvo que si bien la actora en el acto primigenio había realizado diversas manifestaciones de actos presuntamente constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en su demanda ya no esgrimió agravio alguno y que tampoco podía realizarse la suplencia de la queja.

Ahora, en la resolución partidista, la Comisión de Justicia determinó que ningún elemento de la Jurisprudencia 21/2018 se

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12

cumplía, puesto que la actora aducía dicha Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género debido a la omisión del presidente del CDE de informarle sobre su licencia de dicho cargo; no obstante, la Comisión de Justicia determinó que conforme al acta de asamblea de veintiuno de enero, podía advertirse que la actora conocía de dicha licencia, cuestión confirmada por el Tribunal local en la sentencia impugnada.

Así, debe tomarse en cuenta que la suplencia de la queja deficiente permite a los órganos jurisdiccionales subsanar cualquier error u omisión que las y los promoventes tengan en sus demandas, siempre que de estas pueda desprenderse un principio de agravio.

Este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste razón a la actora**, pues esta señala que al haber realizado manifestaciones en el apartado de “hechos”, el Tribunal local tuvo que suplirlas a fin de que analizara la acreditación de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en su contra.

Lo anterior, porque lo expresado por la actora en el apartado de “hechos” de su demanda local, es una réplica de lo que expresó ante la Comisión de Justicia del PAN en el acto primigenio, por lo que, lo cierto es que esta no manifestó razonamientos dirigidos a combatir las consideraciones que la referida comisión sostuvo al no tener acreditada la comisión de violencia en su contra.

Así, lo cierto es que la suplencia de la queja en la presente controversia no es total, por lo que la autoridad responsable no podía generar agravios no planteados a fin de combatir el acto primigenio si estos no fueron realizados por la parte actora.



Por otro lado, debe destacarse que la violencia aducida por la actora estriba fundamentalmente en la omisión de la presidencia del Comité Directivo de informarle sobre su solicitud de licencia.

Así, la parte actora argumenta que la autoridad responsable debió advertir que el acta de asamblea referida carecía de su firma autógrafa, para lo cual, considera que el Tribunal local debió tomar el mismo criterio que utilizó cuando revocó una resolución intrapartidista por carecer de firma autógrafa de las personas funcionarias facultadas para ello.

Al respecto, en consideración de este órgano jurisdiccional **tampoco le asiste razón a la actora**. Cabe señalar que esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JE-32/2024 analizó que, la falta de firma de alguna de las personas integrantes del órgano emisor de una resolución no implica necesariamente la inexistencia del acto jurídico, sino que **únicamente puede ser considerado como una irregularidad**, ya que deben tomarse en cuenta mayores elementos para determinar la existencia o no de la manifestación de la voluntad.

Dicho criterio se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 6/2013 de este Tribunal Electoral, de rubro **FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES)**¹⁰.

En ese sentido, resulta aplicable el referido criterio jurisprudencial, pues una asamblea partidista **es un acto interno de organización y decisión de los partidos políticos y sus militantes** que, si bien requieren de diversas formalidades para

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 18 y 19.

su validez, lo cierto es que la simple ausencia de la rúbrica de una de sus integrantes no puede anularla por sí sola.

Conforme a ello, este órgano jurisdiccional estima correcta la valoración probatoria realizada por el Tribunal local en la sentencia impugnada, pues los argumentos que sostuvo la actora ante dicha instancia para derrotar el valor probatorio del acta de asamblea de veintiuno de enero, únicamente se sustentaron en la falta de firma de la presidencia del CDE.

Conforme a lo anterior, al haber resultado **infundados** los agravios de la actora, lo conducente es **confirmar la sentencia impugnada**.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Berenice García Huante actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1610/2024

con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.